

COMENTARIOS AL REAL DECRETO

688/2005,

DE 10 DE JUNIO POR EL QUE SE REGULA

EL FUNCIONAMIENTO DE LAS

MUTUAS DE AA.TT. Y EE.PP. DE LA SEG.

SOCIAL COMO SERVICIO DE

PREVENCIÓN.

SERVICIO TÉCNICO DE ASISTENCIA PREVENTIVA
U.G.T. – Castilla y León.

El pasado día 11 de este mes salió publicado en el BOE el Real Decreto 688/2005, de 10 de junio, por el que se regula el funcionamiento de la MATEPSS como SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO.

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales provocó un profundo cambio en la aplicación de la prevención de riesgos. Se integró en todas las actividades y decisiones de la empresa y se establecieron unos mecanismos e instrumentos que permiten, al empresario, adoptar las medidas preventivas oportunas en su caso.

La organización de este nuevo enfoque preventivo se reguló mediante las diferentes modalidades de organización de la actividad preventiva y se desarrollo a través del Real Decreto 39/1997 del 17 de enero, de los Servicios de Prevención.

El artículo 32 de la L.P.R.L. autorizó a las MATEPSS para desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, en relación con las empresas a ellas asociadas, otorgando en la disposición transitoria segunda de la L.P.R.L. la acreditación preceptiva a que se refiere el art. 31.5 de la misma Ley.

Una Orden Ministerial delimitó las actividades, las propias de la MATEPSS y las nuevas de Servicio de Prevención, permitiendo la utilización de los medios y recursos afectos a los fines de colaboración con la Seguridad Social, aunque con el pago de una contraprestación por la utilización de los mismos.

Esto conllevó la dificultad del control de dichas entidades en su condición de colaboradoras así como una restricción a la libre competencia en relación con los restantes servicios de prevención ajenos.

Este Real Decreto viene a desarrollar, por lo tanto, el artículo 32 de la L.P.R.L. con el doble objetivo de solucionar los problemas referidos y desarrollar la autorización legal conferida a las mutuas para actuar como servicios de prevención ajenos, diferenciando las actividades preventivas que éstas ejercen dentro del ámbito de la Seguridad Social y la acción voluntaria como servicios de prevención ajenos.

Todo esto se hace mediante la modificación, que este Real Decreto establece, de los art. 13 y 37 del Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las MATEPSS (art. Primero del R.D. 688/2005) y la modificación del art. 22 del Reglamento de los Servicios de Prevención aprobado por el R.D. 39/1997 (art. Segundo del R.D. 688/2005).

Los principales elementos que cabe destacar de esta norma son:

1. **Segregación absoluta** de las **actividades del SPA** de las del **Plan General de Actividades Preventivas** que las mutuas realizan con cargo a cuotas. Se pueden seguir desarrollando las dos actividades pero de forma claramente diferenciadas.
2. La Mutua, deberá optar por continuar con la actividad de servicio de prevención ajeno o cesar en la misma. Si opta por continuar, existen dos posibilidades:
 - Crear una nueva empresa que deberá tener la forma jurídica de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada y denominarse **Sociedad de Prevención**. Su capital social deberá pertenecer íntegramente a la Mutua. Deben regirse, para su constitución y funcionamiento, por las normas mercantiles (RDL 1564/1989, de 22 de Diciembre Ley de Sociedades Anónimas y Ley 2/1995, de 23 de Marzo, modificada por la Ley 7/2003, de 1 de Abril sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada).
 - Desarrollar los servicios de prevención ajenos **directamente por la Mutua** con sujeción a que la **organización sea específica** para este fin, disponiendo de recursos humanos y materiales distintos de los adscritos a la colaboración en la gestión de la Seguridad Social y a que lleven contabilidad separada. Esta segunda opción está pendiente de un desarrollo reglamentario que limitará presumiblemente, los casos en los que la Mutua se puede acoger a dicha modalidad.

En el siguiente cuadro se explica cuales son las fases de tramitación del expediente de autorización de la continuación de las actividades preventivas como SPA en sus dos modalidades:

Sociedad de prevención	Organización preventiva
Las mutuas, dentro de los primeros siete meses de 2005, deberá adoptar la decisión de seguir o cesar con la actuación como Servicio de Prevención Ajeno. (hasta 31 de julio de 2005)	
Formular la solicitud en el plazo de un mes .	
Dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud el Ministerio de Trabajo dictará la correspondiente resolución administrativa.	
Una vez obtenida la resolución administrativa se procederá al otorgamiento de la pertinente escritura pública y se inscribirá en el registro mercantil.	Conclusión del proceso de segregación en el plazo máximo de un año desde la fecha de aprobación.
Excepcionalmente, por un plazo de tres años a partir de la escritura pública, se podrán utilizar los bienes muebles e inmuebles y derechos adscritos a la Colaboración en la gestión de la Seguridad Social.	

FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE SEGREGACIÓN.	
Excepcionalmente se podrán seguir utilizando alguno de los bienes referidos anteriormente por un plazo de dos años.	
Con carácter excepcional, y exclusivamente para vigilancia de la salud, se podrán prorrogar los anteriores plazos de forma anual con un máximo de tres años.	

3. Cuando se opte por constituir una Sociedad de Prevención, tienen terminantemente prohibido que figure en su denominación el término "Mutua", "Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social" o "MATEPSS".
4. Su constitución, o cese, deberá ser aprobada por la Junta General y estarán sujetas a la autorización administrativa del Ministerio de Trabajo, al control financiero de la Intervención General de la Seguridad Social y al Tribunal de Cuentas.
5. Igualmente, la participación de la Mutua como socio de la Sociedad de Prevención será controlada por la Comisión de Control y Seguimiento a la que hace referencia el art. 37 del RD 1993/1995 Reglamento de Colaboración de las Mutuas.
6. Deberán disponer de la organización, instalaciones, personal propio y equipo necesarios para el desempeño de su actividad. Para ello, las mutuas podrán realizar aportaciones en forma de capital o por cualquier otro título con cargo al Patrimonio histórico y los activos recibidos por las Mutuas en virtud de dichas aportaciones pasarán a formar parte del Patrimonio histórico.
7. Los rendimientos procedentes de las sociedades de prevención percibidos por las mutuas seguirán el régimen establecido para los ingresos de su patrimonio histórico (capítulo VII del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social)
8. Hasta que concluya el proceso de segregación, mediante una Sociedad de Prevención o mediante una Organización Específica, las Mutuas podrán seguir utilizando los medios humanos y materiales adscritos al programa de actividades de prevención con cargo a cuotas imputando el coste de utilización que describe la OM de 22-4-1997.

9. Por último, los trabajadores que pasen de la MATEPSS a formar parte de la plantilla de la sociedad de prevención estará afectado por lo regido en el art. 44 ET.- “Sucesión de Empresa”. Además disponen de la garantía que si durante los cinco años siguientes a la finalización del proceso de segregación mediante el otorgamiento de escritura pública, se produjera el **cese por imperativo legal** de las actividades que como servicio de prevención viniese desarrollando a través de la sociedad de prevención, la Mutua responderá con cargo a su patrimonio histórico o con cargo al patrimonio de la Seguridad social, por este orden, de las obligaciones respecto al personal cedido a la sociedad de prevención. Los trabajadores podrán optar por la readmisión en la plantilla de la Mutua.

Nos surgen algunas dudas, que suponemos se aclaren en las normas de aplicación y desarrollo que surjan a raíz de este Real Decreto. Estas dudas son las siguientes:

- ¿Qué ocurrirá con la representación de los trabajadores? En el proceso de segregación, el personal que se traspase a la sociedad de prevención puede quedarse sin representación sindical. Y los trabajadores de las Mutuas que se queden en éstas, después del proceso de segregación, pueden perder parte de su representación al disminuir la plantilla de trabajadores. La segregación va a suponer una atomización de las empresas. Esta atomización es una de las causas de la escasa o nula representación de los trabajadores, provocando que no se pueda vigilar y controlar las condiciones de trabajo ni el grado de cumplimiento de la normativa laboral vigente.
- El documento ofrece la posibilidad de que las MATEPSS, en el momento de la entrada en vigor del RD, puedan optar entre continuar desarrollando las actividades propias del Servicio de Prevención Ajeno, mediante la creación de una S.A. o una S.L. denominada “Sociedad de Prevención” cuyo capital social debe pertenecer íntegramente a la Mutua y con cargo al Patrimonio Histórico, o bien, cesar en dicha actividad aperturando, tras obtener la autorización correspondiente, el proceso liquidatorio establecido en el Capítulo V del Título I del Reglamento de Colaboración.
- Si la Mutua opta por continuar con la actividad y crea una “Sociedad de Prevención” cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Mutua, y puesto que a partir de ese momento está sometida a la legislación mercantil, ¿podría incorporar nuevos socios e incrementar el capital social?, de ser así, ¿tendría la consideración de patrimonio histórico con lo que eso conlleva?.
- Puesto que, según el Reglamento de Colaboración, el patrimonio histórico debe dedicarse estrictamente al fin social de la entidad, sin que de su

dedicación a los fines sociales de la Mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales.

- ¿Cómo puede entenderse que parte de ese patrimonio histórico se aporte a una actividad estrictamente mercantil o que a él reviertan los posibles dividendos que arroje la “Sociedad de Prevención”?
- Al estar la “Sociedad de Prevención” sometida a la legislación mercantil, ¿Qué ocurriría en caso de que la cuenta de resultados arroje un saldo negativo?
- ¿En qué casos se va a permitir segregarse de la Mutua mediante una organización específica? ¿Cuáles son los criterios para que una Mutua opte entre una forma de segregación u otra? En un principio y a falta de criterios ¿cuáles son las razones por las que se permiten estas dos opciones? Podemos intuir algunas pero no podemos asegurarlas.
- Estas son las dudas que nos suscita este borrador de decreto, que esperemos se resuelvan a través del texto definitivo, una vez se publique. Os mantendremos informados.
- Tampoco se dice nada en el caso en que haya pérdidas pero, al estar sometida a la legislación mercantil, suponemos que se iniciará la suspensión de pagos y posteriormente un proceso concursal.
- Por último tenemos que plantearnos si, este Real Decreto, realmente sirve para erradicar uno de los problemas que, según la propia norma, propiciaron la redacción de la misma, es decir, ¿servirá para eliminar la restricción a la libre competencia en relación con los restantes servicios de prevención ajenos? Este pretendido objetivo no se cumplirá de ningún modo. Existe la OBLIGACIÓN de que el objeto social de las sociedades de prevención sea, única y exclusivamente la actuación como SPA para las empresas asociadas a la mutua correspondiente. Esta obligación provoca una dependencia total del Servicio de Prevención respecto de la Mutua, y de la Mutua respecto del Servicio de Prevención (un mal servicio de este último puede provocar la pérdida de una empresa asociada, ¿qué entienden las empresas por un mal servicio? ¿se inmiscuirán las Mutuas en la labor de las sociedades de prevención?)